



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VISITAS GUIADAS Y ACTIVIDADES EDUCATIVAS EN EL "MUSEU DEL TAULELL MANOLO SAFONT"

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1

De conformidad con lo que disponen el artículo 133.2 y 142 de la Constitución, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y, específicamente, el artículo 15 a 27 y 57 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de los servicios de visitas guiadas y actividades educativas en el "Museu del taulell Manolo Safont".

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación en el "Museu del taulell Manolo Safont" de los servicios de visitas guiadas y actividades educativas.

Los servicios que se prestarán y que estarán sujetos a la presente tasa son:

1. Visitas guiadas para grupos organizados de todo tipo de público.
2. Actividades educativas para grupos organizados de estudiantes y similares.
3. Actividades y talleres familiares relacionadas con la cultura de la cerámica.

No estarán sujetos a la tasa los servicios de visitas guiadas, actividades educativas y talleres familiares que sean solicitados o que vayan dirigidos a grupos organizados provenientes de Onda, grupos remitidos por el Ayuntamiento por tener alguna relación protocolaria, personas con discapacidad en grado igual o superior al 33%, menores de cuatro años para las actividades y talleres familiares.

Todas estas circunstancias deberán acreditarse en el momento de la solicitud de la visita guiada, actividad educativa o taller familiar.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas de los servicios descritos en el artículo anterior.

En cuanto a la responsabilidad solidaria o subsidiaria se estará a lo dispuesto en los artículos 41 a 43 de la Ley general tributaria.

DEVENGO

Artículo 4

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se solicite la visita guiada, la actividad educativa o el taller cerámico, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 5

La recaudación se llevará a término mediante recibos talonarios numerados y sellados, la expedición de los cuales se hará en el momento de la solicitud de la visita guiada, la actividad educativa o el taller cerámico.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

1. Visita guiada para grupos organizados de todo tipo de público: 1,00 euros por persona. Se considera grupo el constituido por diez o más personas.
2. Actividades educativas para grupos organizados de estudiantes y similares: 3,00 euros por persona. Se considera grupo el constituido por diez o más personas.
3. Actividades y talleres familiares relacionadas con la cultura de la cerámica: 3,00 euros por persona. Se considera grupo el constituido por diez o más personas.

No procederá la exacción de la tasa el día 18 de mayo (Día Internacional de los Museos).

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa, salvo las previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8

Será de aplicación el Título IV de la Ley 58/2003, General Tributaria y sus disposiciones de desarrollo, o normativa posterior que la sustituya, en todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan.



NORMAS COMPLEMENTARIAS

En lo no dispuesto en la presente Ordenanza y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa, se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas en desarrollo de la misma.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo y aquéllas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

ENTRADA EN VIGOR

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de ese momento, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

El alcalde

Salvador Aguilera Ramos

Onda, 24 de junio de 2014

